

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00441 00

1. Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2022, esto es, remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

2. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de cinco (5) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese (2, c.4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd023327d62f6e68d34370ba63c74c1b58361cc2b111959479fd3f36f2820306**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2014 00179 00

En consideración a que según el informe de secretaría del 25 de octubre de 2022, la Oficina de Ejecución de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 12 de agosto de 2022; se requiere nuevamente a la mencionada dependencia para que en el término de diez (10) días atienda lo solicitado en la mencionada providencia, esto es, “[...] devuelvan los títulos judiciales remitidos con relación a este proceso.”

Comunicar esta determinación a la citada dependencia a través del medio tecnológico disponible, anexando copia del auto de 12 de agosto de 2022 y oficio 1.537 del 05/09/2022, y advertir sobre las sanciones en caso de no atender la orden impartida.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d86abfe7131eada398b5d93fecc95a5a41f7cb69713b93754a5d91fe1df868**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

En consideración a lo informado por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 26 de septiembre y 10 de octubre de 2022; previo a resolver sobre las objeciones por ella presentadas en nombre del cesionario patrimonio autónomo *FAFP Canref*, se le requiere para que en el término de cinco (5) días manifieste si ratifica el poder otorgado por el cedente *Scotiabank Colpatria S.A.* a la mencionada profesional del derecho, u otorgue un nuevo mandato en su favor, o de otro abogado. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633b3902751dec3696961e8bc513d94db10642de6a1048b97f2ee72d914ca02**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00336 00

1. Incorporar al expediente los escritos presentados por los peritos designados, en los que se pronunciaron sobre el requerimiento efectuado en autos del 22 de septiembre y 12 de octubre de 2022.
2. Requerir a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN*, para que en el término de diez (10) días, cancele a la perita Martha Inés García Cifuentes, la suma \$250.000, como gastos de la experticia, según lo ordenado en autos del 11 de septiembre¹ y 21 de octubre de 2019².
3. Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días cancelen al perito Jairo Humberto Rodríguez Becerra, la suma de \$500.000, establecida como gastos de la experticia en auto del 15 de junio de 2022, en la proporción que a cada uno le corresponde.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

¹ Folio 223 archivo "*ImposiciónServidumbre.pdf*".

² Folio 243 archivo "*ImposiciónServidumbre.pdf*".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d3257d725d3834653366c0d6a851c1ddf3ee9957366f6e4a528be1534f091**

Documento generado en 27/10/2022 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00211 00

1. Examinadas las gestiones de enteramiento sobre la admisión de este proceso a los acreedores del convocante; se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días realice la manifestación juramentada de que trata el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con respecto a los correos a través de los cuales adelantaron tales actos, allegando prueba de que tales direcciones electrónicas les pertenecen¹; adicionalmente, para que aporte la constancia de “*entrega efectiva*” de los mensaje remitidos, exigencia contemplada en el inciso 3.º de la citada norma², en armonía con la sentencia C420 de 2020. En caso de no poderse allegar la evidencia de “*entrega efectiva*”, deberá el interesado realizar los actos de enteramiento a través de una empresa de correspondencia que pueda certificar tal acto y, acreditar que documentos fueron remitidos con el mensaje.
2. Obre en autos la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias³.
3. Incorporar al expediente la relación de créditos allegada por el *Banco Davivienda S.A.*, con respecto al interesado *Juan Manuel Correa Esquinas*⁴
4. Obre en autos la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos del interesado aportada por el *Banco de Bogotá S.A.*⁵
5. Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Hernández Ortiz, como procuradora judicial del *Banco Davivienda S.A.*, y al profesional del derecho Arley Sativa Avendaño, como apoderado del *Banco de Bogotá S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ “[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

² “[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

³ Folios 186-187, archivo “38CumplimientoRequerimientoAuto4Octubre.pdf”.

⁴ Archivo “40FormatoEndeudamiento.pdf”

⁵ Archivo “441ObjeciónProyectoDeudas.pdf”

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0fae15cd7e372b5bd853b5e336f882bedb24d74cf9062a3efc8b6fd63c604**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00441 00

En consideración a que según el informe de secretaría del 25 de octubre de 2022, la parte actora no se pronunció sobre lo solicitado en auto del 31 de agosto de 2022; se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días atienda lo pedido en la mencionada providencia, esto es, “[...] *acredite el pago de los gastos de curaduría fijados en auto del 25 de marzo de 2021*”, y de no hacerlo, podrá la beneficiaria efectuar su cobro ejecutivo.

Notifíquese (2, c.1),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db476d5efcb6a1a1eca9aebd0906e403fbd1c9bea5b9ab83abb1cd75ded9ea**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00122 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los convocados¹; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días realice la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022², respecto de los correos gerencia.cooperativa@sachacolombia.com y biorefineria.sas@gmail.com; y en cuanto a esta última dirección electrónica, acredite que le pertenece a la accionada *Biorefineria S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivos “13RemiteCorreoDemandaAnexos.pdf”, “14MemorialAportaPantallazoEnvioCorreo.pdf” y “15ConfirmacionCorreo.pdf”.

² “[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e969fdb4fd778980bcd05fa9c9a9ef06eb62999f614e4f164b3e1ea8f5554**

Documento generado en 27/10/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 027 2021 00869 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de *Hernán Alberto Benavides y María Gladys Torres López contra Multifamiliar Mazuren Agrupación 4 – Propiedad Horizontal*.

ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se solicitó declarar el allanamiento de los convocantes a honrar las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa del apartamento 105 y garaje 26, ubicados en la calle 16 # 3-30 de Chía, registrados con matrícula inmobiliaria 50N-934681 y 50N-934670, así como el incumplimiento de la convocada a las asignadas a su cargo y, en consecuencia, se le ordenara pagar el saldo del precio de los citados bienes correspondiente a \$60'000.000, más los intereses de mora; además, determinar la compensación con respecto a las acreencias adeudadas por los accionantes.

Adicionalmente, se pidió como medida cautelar ordenar a los propietarios de los correos jlangthon202@yahoo.com; metroadmon75@hotmail.com; admoncenemdorado@hotmail.com; juancastillobarbosa@telmex.net.co y jaioro7457@hotmail.com, remitir al proceso los mensajes y anexos enviados por el señor Óscar Quintero Bohórquez, en calidad de presidente del Consejo de Administración de la propiedad horizontal

2. En auto de 1.º de abril de 2022 se admitió la demanda, y se ordenó a los convocantes prestar caución por la suma de \$17'000.000, para decretar la medida cautelar solicitada, la cual se constituyó y a pesar de ello, en providencia del 21 de julio de 2022, se negó aquella por improcedente.

3. Los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la citada providencia, ratificándose en auto de 14 de septiembre 2022 y, se concedió la apelación.

En la sustentación del recurso vertical, los accionantes alegaron la viabilidad de ordenar la medida cautelar, al concurrir los presupuestos establecidos en el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, refiriendo que con la medida se pretende “*proteger el derecho objeto de litigio*” y “*asegurar la efectividad de la pretensión*”, evitando que las personas a quienes va dirigida, puedan desaparecer los correos electrónicos que tienen en su poder y sirven para demostrar sus afirmaciones, resaltando que algunas de ellas pertenecen o hicieron parte del consejo de administración de la propiedad horizontal accionada; también hicieron alusión al cumplimiento de los requisitos de legitimación y apariencia de buen derecho.

4. No se surtió traslado del recurso por no hallarse trabada la *litis*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento el asunto del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Para el caso los citados presupuestos aparecen acreditados.

2. Sobre las medidas cautelares innominadas, el literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, estatuye que, “[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...] c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

En cuanto a la naturaleza de las mencionadas cautelas, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 18 de marzo de 2021, memoró:

“[...] Al respecto, de las pretextadas cautelas de carácter innominado señaladas por el Legislador, se tiene dicho que corresponden a aquellas que no están tipificadas en la norma. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al expresar que: ‘Innominadas’, significa sin ‘nomen’, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– ‘(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)’. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)’ (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [...] Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con

relación a las innominadas: ‘(...) cualquiera otra medida (...)’, segmento que indisputadamente excluye a las otras (...)’.

3. Los elementos de convicción permiten verificar, que el accionante solicitó como medida cautelar, “[...] *oficiar a los correos [...] jlangthon202@yahoo.com; metroadmon75@hotmail.com; admoncenemdorado@hotmail.com; juancastillobarbosa@telmex.net.co y jaioro7457@hotmail.com [...] Requiriéndolos para que en forma inmediata envíen a su Despacho, con destino al proceso de la referencia, copia de los correos electrónicos CON SUS ARCHIVOS ANEXOS, que el Doctor OSCAR QUINTERO BOHORQUEZ, como presidente del Consejo de Administración de MULTIFAMILIAR MAZUREN AGRUPACIÓN 4 PROPIEDAD HORIZONTAL les envió al correo hernanbenavides50@hotmail.com y con copia a los correos de ellos, en mayo 21, junio 5, junio 30 y/o agosto 3 del año 2009.*”

Como sustento de dicha medida los demandantes refirieron, que “[...] *con el propósito cautelar o preventivo de evitar que los registros de los cuatro correos electrónicos pedidos como prueba en este proceso, que están en poder de los destinatarios de las copias, pudieran borrarse, ocultarse o hacerse perdedizos, desprotegiéndose ‘el derecho objeto del litigio’ o facilitando ‘su infracción’ o conduciendo a ‘las consecuencias derivadas de la misma’ y sobre todo entorpeciendo ‘la efectividad de la pretensión’.*”

4. En el contexto fáctico y jurídico reseñados, refulge que la decisión de primer grado es acertada, porque la medida reclamada no satisface las exigencias para ser catalogada como cautela innominada, pues va dirigida a asegurar una prueba, más no a velar por la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, finalidad de las citadas medidas precautelativas.

Al respecto cabe señalar, que el mecanismo precautelativo no procede para asegurar o aportar evidencias, pues para ello el legislador estableció otras vías, como lo es la prueba extraprocesal, exhibición de documentos, entre otros y, en ese sentido, los argumentos del recurrente resultan insuficientes para revocar la decisión cuestionada.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse, que la medida solicitada va dirigida frente a personas no demandadas, pues, aunque hayan sido miembros o integrantes de órganos de la convocada, son distintos a la persona jurídica que representa la propiedad horizontal accionada, y por lo tanto, resulta improcedente adoptar en su contra medidas que solo se autorizan con relación a las partes del proceso.

5. Así las cosas, procede confirmar la providencia confutada, sin que proceda imponer condena en costas porque no se causaron (numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en auto de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de *Hernán Alberto Benavides y María Gladys Torres López* contra *Multifamiliar Mazuren Agrupación 4 – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a los apelantes.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab52ad39195bdae8a847c491b12dd073d1e59e5d56b8bb02ff9739838166857**
Documento generado en 27/10/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e97d52a334fe7fe72b91c06dc6c04e86f279bcce469988a64ffe9d7cf2ac4**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>